

AUTO NÚMERO 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

gfe

AUTO NÚMERO . 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20234600139132 del 30 de octubre de 2023, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado¹ del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL TRIUNFO**", a favor del predio denominado "**Lt**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-4789**, con una extensión superficial de doscientas hectáreas (**200 ha**), ubicado en la vereda Palmarito, del municipio de Orocué, del departamento de Casanare.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 501 del 12 de diciembre de 2023, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC "**EL TRIUNFO**", a favor del predio denominado "**Lt**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-4789**, con una extensión superficial de doscientas hectáreas (**200 ha**), ubicado en la vereda Palmarito, del municipio de Orocué, del departamento de Casanare, solicitado por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de diciembre de 2023, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, a través del correo electrónico

¹ Conforme poder otorgado el 22/06/2023 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá.

AUTO NÚMERO . 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

palmaritocasanare@gmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto No. 501 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL TRIUNFO**", en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro, allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura Pública No. 00126 del 13 de Julio de 2001 de la Notaría Única de Monterrey Casanare.
2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**Lt**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-4789**, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento², y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015³, ya que ésta es la única

² Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

³ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

9/10

AUTO NÚMERO 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁴ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁵ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁶ del Decreto 1076 de 2015.

*Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a la solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.***

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentada por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, a favor del predio denominado "Lt", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-4789**, ubicado en el municipio de Orocué, del departamento de Casanare, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "EL TRIUNFO", se tiene que no se dio cumplimiento con los requerimientos solicitados dentro del plazo establecido, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector

⁴ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁵ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Me

AUTO NÚMERO 1.147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Conforme a lo anterior, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.094 del 15 de abril de 2024** dispuso declarar el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL TRIUNFO", elevado por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado⁷ del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, a favor del predio denominado "Lt", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-4789**, con una extensión superficial de doscientas hectáreas (**200 ha**), ubicado en la vereda Palmarito, del municipio de Orocué, del departamento de Casanare.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 17 de abril de 2024, al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, a través del correo electrónico palmaritocasanare@gmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20244700044562 del 30 de abril de 2024, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto No.094 del 15 de abril de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 225-23 EL TRIUNFO**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(..) Por un lamentable error administrativo no nos percatamos en la Fundación Palmarito de estos requerimientos de información adicional y al no responder y allegarlos oportunamente, se venció el plazo de dos meses concedidos para que enviáramos la respuesta con dicha información.

En vista de que no recibió respuesta oportuna de la Fundación Palmarito, PNNC procedió a emitir el Auto 094 fechado el 15 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 225-23 EL TRIUNFO" el cual fue notificado a la Fundación Palmarito por medios electrónicos el día 17 de abril de 2024, conforme a la autorización otorgada en el formulario de solicitud de registro, a través del cual se indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

⁷ Conforme poder otorgado el 22/06/2023 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá.

Ape

AUTO NÚMERO . 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

Con el fin de subsanar el error cometido al no reparar en los nuevos requerimientos solicitados por PNNC en el auto de inicio, los cuales se ratifican en el contenido del auto de desistimiento y archivo, hemos procedido a recopilar dicha información, para que sirva como soporte del presente Recurso de Reposición. Presentamos una vez más excusas por este involuntario error, el cual esperamos poder corregir mediante el presente escrito (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

AUTO NÚMERO . 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, donde ataca las disposiciones contenidas en el Auto No. 094 del 15 de abril de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 225-23 EL TRIUNFO", indicando que: "(...) Con base en los anteriores elementos de juicio, la Fundación Palmarito, de la manera más atenta y respetuosa, presenta formalmente ante PNNC el presente Recurso de Reposición por medio del cual allega la información requerida en el Auto 501 del 12 de diciembre de 2023. Solicitamos a PNNC que, con base en la argumentación expuesta, acepte y confirme su validez fáctica y legal y disponga que el trámite de registro del predio El Triunfo, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No 086-4789, puede continuar surtiéndose (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la interposición del recurso se realiza dentro del plazo legal, tal y como lo exige el artículo 77 numeral primero de La Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 225-23 EL TRIUNFO, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Que, en integridad de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión de la información remitida.

afe

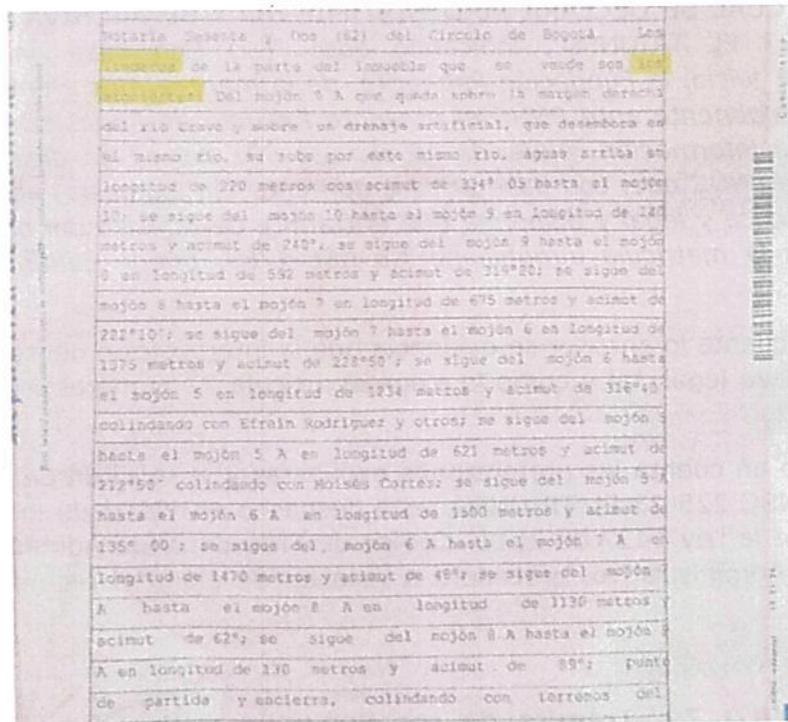
AUTO NÚMERO . 147 DE 29 MAY 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20244700044562 del 30 de abril de 2024, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, allegó la siguiente documentación al recurso de reposición con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizando desde la notificación del del Auto de Inicio No. 501 del 12 de diciembre de 2023:

- El solicitante allegó copia de la Escritura Pública No. 00126 del 13 de Julio de 2001 de la Notaría Única de Monterrey Casanare, donde se incluyen los linderos del predio denominado "Lt", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **086-4789**, dando así cumplimiento al numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015⁸, tal como se muestra a continuación:

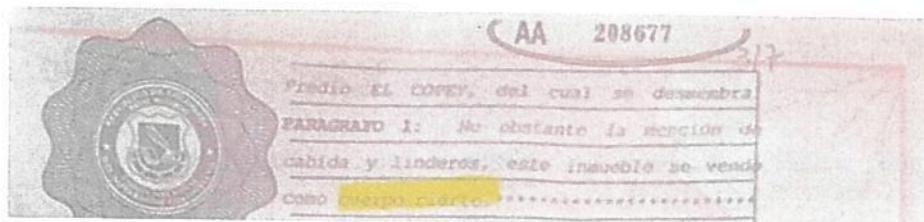


⁸ **Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

AUTO NÚMERO . 147 DE 29 MAY 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"



- El solicitante allegó Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Lt", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-4789, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral, dando así cumplimiento al numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015⁹, tal como se muestra a continuación:
- En concordancia con lo anterior, el solicitante allegó archivo en formato *shapefile*, no obstante, al acceder al documento se evidenció que el archivo se encontraba dañado.

Por consiguiente, se procedió a digitalizar el mismo sobre el formato *kmz* y el polígono catastral, confirmando que la fuente de información es catastral. El polígono arroja un área total de (**173,624 ha**).

Asimismo, se pudo corroborar, que en la información aportada se incluyó la respectiva propuesta de zonificación para el predio denominado "Lt", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-4789, tal como se muestra a continuación:

| Zonificación | Área (ha) |
|---|-----------|
| Zona de Agrosistemas | 169,06 |
| Zona de Conservación | 1,4116 |
| Zona de Uso Intensivo e Infraestructura | 1,9828 |
| Zona de Amortiguación y Manejo Especial | 1,1696 |
| TOTAL | 173,624 |

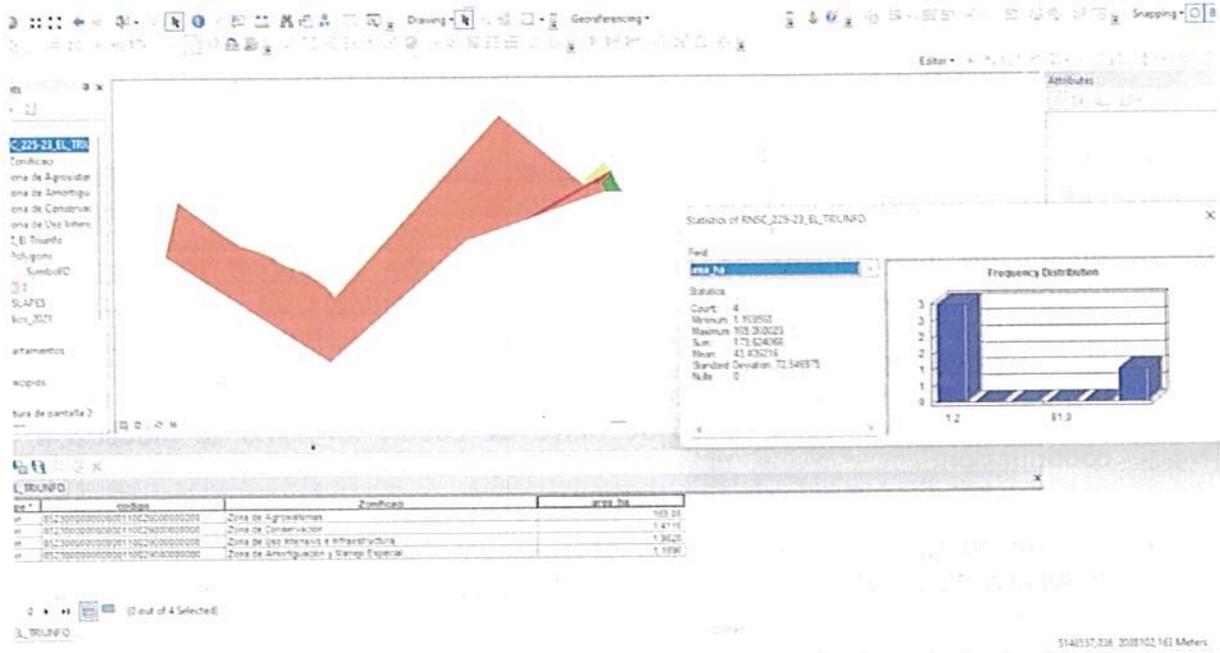
⁹ **Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

APC

AUTO NÚMERO . 14 7 DE 2 9 MAY 2024.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"



Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera subsanados los requerimientos solicitados en el **Auto de Inicio No. 501 del 12 de diciembre de 2023**.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 094 del 15 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 225-23 EL TRIUNFO" a favor del señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Remitir a la **Alcaldía Municipal de Orocué** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 3. La **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA** o La **Dirección Territorial de la Orinoquia DTOR**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos

Handwritten signature

AUTO NÚMERO 147 DE 29 MAY 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 15 DE ABRIL DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 225-23 EL TRIUNFO"**

de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA** o La **Dirección Territorial de la Orinoquia DTOR**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 4. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.836, Representante Legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. No. 900.223.979-7, actuando como Apoderado del señor **ERNESTO JOSE PEREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.618, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 MAY 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Pamela Meireles Guerrero
Abogada contratista GTEA - SGM

Revisó y aprobó:

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA-SGM

Ivonne Guerrero
Abogada SGMAP

Expediente: RNSC 225-23 EL TRIUNFO